



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00380

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN IGNACIO 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LEIDY MARCELA PARDO GOMEZ y PLUTARCO REINOSO LAGUNA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.708.987.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de la copropiedad contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Periodo Causado	Fecha de Exigibilidad	Valor
Cuota Ordinaria de Administración	jul-13	31/07/2013	\$ 27.187
Cuota Ordinaria de Administración	ago-13	31/08/2013	\$ 35.000
Cuota Ordinaria de Administración	sep-13	30/09/2013	\$ 35.000
Cuota Ordinaria de Administración	oct-13	31/10/2013	\$ 35.000
Cuota Ordinaria de Administración	nov-13	30/11/2013	\$ 35.000
Cuota Ordinaria de Administración	dic-13	31/12/2013	\$ 35.000
Cuota Ordinaria de Administración	ene-14	31/01/2014	\$ 35.000
Cuota Ordinaria de Administración	feb-14	28/02/2014	\$ 35.000
Cuota Ordinaria de Administración	mar-14	31/03/2014	\$ 35.000
Cuota Ordinaria de Administración	abr-14	30/04/2014	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	jun-14	30/06/2014	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	jul-14	31/07/2014	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	ago-14	31/08/2014	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	sep-14	30/09/2014	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	oct-14	31/10/2014	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	nov-14	30/11/2014	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	dic-14	31/12/2014	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	ene-15	31/01/2015	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	feb-15	28/02/2015	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	mar-15	31/03/2015	\$ 37.000
Cuota Ordinaria de Administración	abr-15	30/04/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	may-15	31/05/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	jun-15	30/06/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	jul-15	31/07/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	ago-15	31/08/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	sep-15	30/09/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	oct-15	31/10/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	nov-15	30/11/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	dic-15	31/12/2015	\$ 39.000
Cuota Ordinaria de Administración	ene-16	31/01/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	feb-16	29/02/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	mar-16	31/03/2016	\$ 41.700



Cuota Ordinaria de Administración	abr-16	30/04/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	may-16	31/05/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	jun-16	30/06/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	jul-16	31/07/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	ago-16	31/08/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	sep-16	30/09/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	oct-16	31/10/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	nov-16	30/11/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	dic-16	31/12/2016	\$ 41.700
Cuota Ordinaria de Administración	ene-17	31/01/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	feb-17	28/02/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	mar-17	31/03/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	abr-17	30/04/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	may-17	31/05/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	jun-17	30/06/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	jul-17	31/07/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	ago-17	31/08/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	sep-17	30/09/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	oct-17	31/10/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	nov-17	30/11/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	dic-17	31/12/2017	\$ 44.700
Cuota Ordinaria de Administración	ene-18	31/01/2018	\$ 47.300
Cuota Ordinaria de Administración	feb-18	28/02/2018	\$ 47.300
Cuota Ordinaria de Administración	mar-18	31/03/2018	\$ 47.300
Cuota Ordinaria de Administración	abr-18	30/04/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	may-18	31/05/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	jun-18	30/06/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	jul-18	31/07/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	ago-18	31/08/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	sep-18	30/09/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	oct-18	31/10/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	nov-18	30/11/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	dic-18	31/12/2018	\$ 49.300
Cuota Ordinaria de Administración	ene-19	31/01/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	feb-19	28/02/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	mar-19	31/03/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	abr-19	30/04/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	may-19	31/05/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	jun-19	30/06/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	jul-19	31/07/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	ago-19	31/08/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	sep-19	30/09/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	oct-19	31/10/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	nov-19	30/11/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	dic-19	31/12/2019	\$ 52.300
Cuota Ordinaria de Administración	ene-20	31/01/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	feb-20	29/02/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	mar-20	31/03/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	abr-20	30/04/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	may-20	31/05/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	jun-20	30/06/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	jul-20	31/07/2020	\$ 55.400



Cuota Ordinaria de Administración	ago-20	31/08/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	sep-20	30/09/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	oct-20	31/10/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	nov-20	30/11/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	dic-20	31/12/2020	\$ 55.400
Cuota Ordinaria de Administración	ene-21	31/01/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	feb-21	28/02/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	mar-21	31/03/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	abr-21	30/04/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	may-21	31/05/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	jun-21	30/06/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	jul-21	31/07/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	ago-21	31/08/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	sep-21	30/09/2021	\$ 57.300
Cuota Ordinaria de Administración	oct-21	31/10/2021	\$ 57.300
Cuota Parqueadero Moto	ago-17	31/08/2017	\$ 9.000
Cuota Parqueadero Moto	sep-17	30/09/2017	\$ 9.000
Cuota Parqueadero Moto	oct-17	31/10/2017	\$ 9.000
Cuota Parqueadero Moto	nov-17	30/11/2017	\$ 9.000
Cuota Parqueadero Moto	dic-17	31/12/2017	\$ 9.000
Cuota Parqueadero Moto	ene-18	31/01/2018	\$ 9.000
Cuota Parqueadero Moto	feb-18	28/02/2018	\$ 9.000
Cuota Parqueadero Moto	mar-18	31/03/2018	\$ 9.000
Cuota Parqueadero Moto	abr-18	30/04/2018	\$ 12.000
Cuota Parqueadero Moto	may-18	31/05/2018	\$ 12.000
Cuota Parqueadero Moto	jun-18	30/06/2018	\$ 12.000
Cuota Parqueadero Moto	jul-18	31/07/2018	\$ 12.000
Cuota Parqueadero Moto	ago-18	31/08/2018	\$ 12.000
Cuota Parqueadero Moto	sep-18	30/09/2018	\$ 12.000
Cuota Parqueadero Moto	oct-18	31/10/2018	\$ 12.000
TOTAL			\$ 4.708.987

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada TATIANA DEL PILAR GONZALEZ MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a03b00ed0f6719240fa999bad02074a802d19f5858e6d216352b605849a5e2**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00394

Examinado el contenido de la demanda, y del documento presentado como fundamento del cobro, el despacho encuentra que la acción ejecutiva resulta improcedente por las razones que pasan a exponerse.

A voces del artículo 772 del Código de Comercio *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

En el caso concreto, explica el extremo demandante que la factura fue expedida para exigir el cumplimiento de una obligación contenida en el contrato celebrado entre las partes, surgida con ocasión al incumplimiento de parte de la entidad demandada en avisar con cierto límite de tiempo la cancelación del evento a realizar en el espacio que iba a ser alquilado por ésta.

De lo señalado se desprende que la obligación contenida en la factura no se deriva de la venta de un producto, o prestación de un servicio por parte de la entidad emisora del título valor, si no de una presunta sanción por incumplimiento contractual, lo cual, por expresa disposición legal no constituye lo que el legislador ha dispuesto como causal para que se pueda expedir una factura, y entonces, encaja precisamente en la prohibición que acaba de citarse, relacionada con la imposibilidad de librar un documento como el presentado, si no se ha vendido un producto o prestado un servicio de manera efectiva, pues, se reitera, tal cosa no se advierte en la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente, apartados del análisis efectuado, la factura por sí sola no cumple con todos los requisitos de la norma comercial para que pueda tenerse como tal, pues en el comprobante de recibo de la misma, expedido por la empresa de correos, no se evidencia el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 774 del C. de Co.

En consecuencia, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc2df147d4799ca0868dc25d61755f6151bf589d0caa95de3709b233eb3a55**
Documento generado en 03/06/2022 06:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00395

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio del demandado. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255412bb498a56ea6edd30454cdeeeb845c3b5fe0b4bff8ef56096e051c6a3d7**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00396

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual se evidencia quien es la persona que funge en la actualidad como representante legal. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LINA KAMILA HERRAN ROSERO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee22e2977c5a069f107cca0ad03f6d4cd11c8844c8d0d4ca424c0e369703d36b**
Documento generado en 03/06/2022 06:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00383

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar la demanda, pues de la cadena de endosos del título valor se desprende que Elite Internacional Américas S.A.S. efectuó dos de ellos a diferentes personas, y contrario a lo manifestado en los hechos de la demanda, no se observa ningún documento en el cual se advierta que el endoso efectuado a María Juliana Rivera fue declarado simulado. [Art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar el hecho 7 de la demanda, comoquiera que hay una contradicción entre la fecha señalada como último pago efectuado por el demandado, y lo que refleja la tabla de amortización.

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del poderdante.

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6823c79e872f5da3e2954d67a4ebf185978c05ecf360208eab28b86e05837cf5**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00384

Estando el proceso al Despacho para proveer en torno a la viabilidad de expedir orden de apremio dentro del proceso de la referencia, encuentra este juzgado que si de lo que se trata es de que por vía compulsiva se ordene el pago de sumas de dinero correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados, con fundamento en unas letras de cambio suscritas por el arrendatario, y no en el contrato de arrendamiento mismo, ello resulta improcedente por expresa disposición legal.

Señala el artículo 16 de la ley 820 de 2003 que regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana lo siguiente: *“Prohibición de depósitos y cauciones reales. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario...Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.”* (negrillas por fuera del texto)

Quiere decir la norma citada, que las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, solo pueden exigirse con fundamento en el acuerdo de voluntades mismo, celebrado entre arrendatario y arrendador, sin que sea viable, por expresa prohibición legal hacerlo en virtud de otro documento que respalde la prestación adeudada, verbigracia una letra de cambio, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, la acción ejecutiva no se puede abrir paso, motivo por el cual, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dbc27d097b583f3a2cd229329d372a505da147d8f75b4a3ed495abfdf528de**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00385

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JAIME VELOZA CONTRERAS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3b7fe92e3b89267d6182309615e1a31151b5cfb7fe8a008dc6c284ff122f9**
Documento generado en 03/06/2022 06:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00386

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 3338 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la notaría 38 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Jessica Pérez Moreno, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca20a12dc9fc9c67b6861368ea071e3d5009e66c579b2188c00328fb84d9052**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00387

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 22.230 del 26 de noviembre de 2018 otorgada en la notaría 29 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Andrea Jiménez Rubiano. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Andrea Jiménez Rubiano, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e141563c66632faa1d512720a8868ebe0af370f4e5b9f916d31e75f7afa3e9**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00388

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar copia completa del reverso del cheque que sirve de fundamento al cobro, comoquiera que el ejemplar adjunto a la demanda no muestra la parte final de la página. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c673ede475762a2bc8dfda374086b1b73c92dfc97509c79c24d05fcf76fadcd**
Documento generado en 03/06/2022 06:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00389

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues el pagaré aportado como fundamento del cobro plantea que el pago debe hacerse “en la fecha en que sea llenado el Pagaré (Fecha de Vencimiento)”, no obstante dentro del mismo, no existe una disposición respecto a la data en que fue diligenciado por parte del acreedor, y mucho menos relacionada con su vencimiento.

Ahora, según lo expuesto en la demanda, la parte actora entiende que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 31 de enero de 2021, día señalado en el pagaré como momento de suscripción del endoso, sin embargo, tal inferencia no puede hacerse a partir del contenido literal del título valor objeto del cobro, pues la fecha en que se efectúa el endoso no reemplaza la de la exigibilidad de la prestación y tampoco se equipara a ésta.

En ese orden de ideas, el documento que contiene la obligación cuyo cobro se persigue no cumple la totalidad de requisitos previstos en la norma procesal para que la ejecución se abra paso, motivo por el cual, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLAE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31a341e314e04a14d87556887ffb7460ddd1c27bd39ea7719d7879fb7f95ab6**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00390

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Noveno de Familia Bogotá D.C., es del caso someter a consideración de su Despacho lo siguiente:

A voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Lo anterior implica, que el conocimiento de los demás asuntos de única instancia enumerados en el artículo 17 *ibidem*, son de conocimiento de los juzgados civiles municipales, entre los cuales se encuentran los señalados en el numeral 7 “[d]e todos los requerimientos y **diligencias** varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas” (negrillas por fuera del texto).

Ahora, establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

Respecto de lo anterior, adviértase que según las modificaciones efectuadas por la ley 2030 de 2020 a los artículos 38 del Código General del Proceso, y, 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, quedó zanjada la polémica respecto a la competencia que tienen los inspectores de policía para tramitar comisiones provenientes de autoridades jurisdiccionales, pues expresamente el mismo párrafo 1¹ de la última norma citada, advierte que aquellos deben realizarlas, sin perjuicio, de la posibilidad de delegarlas también a los alcaldes municipales o distritales

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de

¹ Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.



Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por mandato legal es posible la **comisión directa** al Alcalde Local de la zona respectiva o al Inspector de Policía, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

De otro lado, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017² prorrogado hasta el **31 de julio de 2022** por el acuerdo PCSJA21-11812 de fecha 7 de julio de 2021³, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados **027, 028, 029 y 030** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía, pese a que la planta de personal de aquellos está reducida a 4 empleados.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicité reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En todo caso y si se estima que a pesar de las razones ofrecidas en esta providencia es este Juzgado el encargado de cumplir la comisión, le solicito me conceda a vuelta del pronunciamiento que estime pertinente, ampliar las facultades conferidas, entre ellas la de subcomisionar.

²https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf

³ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf



En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 002 de fecha 7 de marzo de 2022, al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc3ce7d06c9e2ecdcd3cd616e24936abe69fcb217a3c9b072cc6aecb04f006**
Documento generado en 03/06/2022 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00391

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describáse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Acompañar prueba del contrato de arrendamiento, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de las partes. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Andrés Bojacá Lopez, para incoar la presente acción.¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a757e51cabe53d9f91ffec1de38acce3ff629b4b44d9ddca0194a23f9a5f0fa**
Documento generado en 03/06/2022 06:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00392

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar el poder conferido comoquiera que allí se indicó que se otorgó para adelantar un proceso ejecutivo, no obstante, de las pretensiones de la demanda se desprende que la misma tiene como objeto la restitución de inmueble arrendado. El nuevo poder debe dar cumplimiento a los requisitos del artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f65958f3f6b53ac177ab1b7811cf3bae9074399aaf993ae04187c3b5c643de**
Documento generado en 03/06/2022 06:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00393

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital del título valor que contiene la obligación cuyo pago se persigue, suscrito por el demandado FELIX NORBERTO FIRACATIVE CELIS, sino por un sujeto diferente, a quien en su contra se dirige la acción ejecutiva.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0492f459619bc7d3706be0bbd26f86fdd5048d3847a7182bd43d012fb44ffe39

Documento generado en 03/06/2022 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00397

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-** en contra de **FLOR ANGELA BARRETO ACEVEDO** y **ALBA YAMILE MURCIA RIVEROS** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.515.560.00 M/Cte., suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, debidamente pactadas en el título ejecutivo presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No de cuota	Fecha	Capital
2	29 de feb. De 2020	\$ 490.560=
3	30 de marzo De 2020	496.757=
4	30 de abril de 2020	503.033=
5	30 de mayo de 2020	509.389=
6	30 de junio de 2020	515.821=

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 82.443.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 13.697.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de S. Prot. Incluidas dentro del valor de cada instalamento convenido en el título valor objeto del cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOSE VICENTE ROMERO CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683319e49921918f58e158e5abe6e162b24dfe0632272b59a5002f92ddce531**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00398

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-** en contra de **CIELO ROCIO RODRIGUEZ CACERES** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.048.468,00 M/Cte., suma que corresponde a 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, debidamente pactadas en el título ejecutivo presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Vcto	Capital
09/30/2021	495,651
10/31/2021	500,558
11/30/2021	505,513
12/31/2021	510,518
01/31/2022	515,572
02/28/2022	520,676

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 645.124.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 9.067.773.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b25574e72592a2b924648d53174e4de9b4558e0405d9db3d50007971a6d201**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00399

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de unas facturas de venta, cuyo pago se persigue a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en títulos valores.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”*. *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”*² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una sociedad que asevera haber vendido unos productos a la parte demandada, cuyo pago está representado en unas facturas, y cuyas vicisitudes en el cobro de éstas, no la habilitan *per se* para acudir al proceso monitorio.

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7d2753c142a44ac2114720434ae737bbc6392ba8638cf663544fb3ef7c2c8**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00400

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FRED JHOAR CUBILLOS GÓMEZ**, en contra de **PEDRO VALENCIA PALACIOS** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 6.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022. Lo anterior, comoquiera que la tasa pactada por las partes en el pagaré presentado para el cobro, equivalente al 26.82% E.A., sobrepasa los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YESICA ANDREA LOPEZ ALARCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674180806b35db47e4d36671768b1bc012549668bb23798cac3792d4052f04a1**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00402

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CARLOS ANDRÉS SANCHÉZ MALAMBO**, en contra de **JAVIER ENRIQUE GONZALES FEO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 850.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 02 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 500.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 03 presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ 500.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 04 presentada para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$ 500.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 05 presentada para el cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- Por \$ 500.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 06 presentada para el cobro.

1.10.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11.- Por \$ 500.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 07 presentada para el cobro.



1.12.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13.- Por \$ 500.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 08 presentada para el cobro.

1.14.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.15.- Por \$ 400.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 09 presentada para el cobro.

1.16.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba67e569df1fa33bdc465250cc4f9669dd5dee9a1eea9c4c1cf28a7e9216bc**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00401

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 29 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de PSICOLIBROS S.A.S. y WILLIAM MOLANO OSPINA, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f2ebd9692b5cc8d6dd423debfc3974df106df5be12270a44d8261b756839e1**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00403

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine de forma separada, los conceptos que se adeudan respecto de cuotas de capital vencidas con su fecha de exigibilidad, y el monto al cual asciende el capital acelerado.

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MYRIAM ACOSTA CORTES para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724d300f8e69d5a5ca24b54353664172816dae245cf91656aa518c318af3660**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00945

ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 19 de mayo pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Jorge E. Barrera contra Miguel Alejandro Meneses Roa.

ANTECEDENTES

Jorge E. Barrera, actuando en causa propia, demandó a Miguel Alejandro Meneses Roa con el fin de que mediante el procedimiento verbal sumario se ordene al demandado a *“indemnizar de manera integral los daños y perjuicios materiales y morales causados al demandante”* y a que *“repare su vivienda en forma definitiva para evitar los daños que ocasionan las humedades y filtraciones de agua que afectan la propiedad del demandante”*, consecuencia de *“filtraciones de agua y perturbaciones provenientes del inmueble de propiedad del demandado”*.

Que en tal sentido se condene al demandado a pagarle la suma de \$9'200.000, *“requeridos para el restablecimiento y restauración de la vivienda a su estado original”*, con la condiga indexación. Asimismo, la suma de \$15'800.000 por concepto de perjuicios morales, igualmente indexados a la fecha en que se produzca el respectivo pago.

Como sustento fáctico de lo pretendido sostiene, en lo medular, que desde el año 2013 se han presentado filtraciones de agua en el techo de la sala comedor, cocina y un baño del inmueble de su propiedad con origen, dice, en el inmueble de propiedad del demandado y que han propiciado la proliferación del hongo *aspergillus*, lo que reviste particular importancia si se tiene en cuenta las restricciones de movilidad decretadas en el contexto de la pandemia por Covid-19.

Que el 12 de junio de 2013 se profirió sentencia en sede de tutela por el Juzgado 44 Civil Municipal en donde se amparó el derecho a la salud, vida y vivienda digna de su menor hijo y se ordenó al acá demandado a reparar los daños correspondientes. Con todo, afirma, se guardó aquél de cumplir lo dispuesto por el juez constitucional y ha venido causando graves perjuicios desde el año 2013.

Que durante el tiempo en que se ha venido causando el daño el demandado ha ocupado el inmueble como locatario o propietario de este, lo que, entiende, lo hace “responsable directo”.

Que el demandado en tanto, adicionalmente, funge como administrador del edificio donde se encuentran ubicados los inmuebles de marras, es responsable además atendiendo lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal y lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001.

Que a pesar de que se le ha requerido para que efectúe las reparaciones correspondientes, mediante comunicaciones de 14 de marzo y 2 de abril y 2 de mayo de 2018, no ha sido posible superar el estado de cosas que motiva la interposición de la acción de responsabilidad, ni siquiera a instancias de una audiencia de conciliación promovida con ese mismo propósito.

Que sustenta la tesis expuesta en la demanda, incluso los elementos de la responsabilidad civil, el informe de un laboratorio especializado en análisis de muestras y saneamiento ambiental, las fotos adosadas a la demanda y el concepto de la firma de arquitectos R/R y la conducta desplegada por el demandado, además de las normas que se invocan como fundamento de la pretensión.

A vuelta de la correspondiente subsanación la demanda fue admitida por auto de 9 de abril de 2021 [fol. 47], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, el demandado se notificó del auto admisorio, personalmente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de las excepciones denominadas: “cobro de lo no debido”, inexistencia de los daños que se atribuyen al demandado” y “falta de legitimación por pasiva”.

Desplegó dichos medios exceptivos argumentando, en lo medular, que en su momento el demandado corrigió los daños que se originaron, que siempre estuvo presto a corregir lo que su cargo fuese. Con todo, es el demandante quien no le ha permitido verificar la causa efectiva del presunto daño, el cual, sostiene, provienen de las áreas comunes, siendo a la copropiedad a quien debió demandarse.

Integrado debidamente el contradictorio se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron en debida forma las etapas que le son propias. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe, y ha dicho la jurisprudencia, que el fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda ni de las excepciones probadas, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, que señala que “[l]a sentencia deberá

estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Y bueno es traer a capítulo lo anterior, pues el primer escollo que encontraría el *petitum* tiene que ver justamente con el cariz mismo de lo que de la jurisdicción civil se persigue. Claro, porque incluso a vuelta de la inadmisión de la demanda el actor insiste en que la totalidad de las pretensiones son de naturaleza eminentemente condenatoria, que no producto y consecuencia del éxito de una declaración de responsabilidad.

Es que esa distinción importa, si es que se repara en lo que diferencia una pretensión declarativa de una condenatoria. En ese análisis nada mejor que citar al profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, quien sostiene que: “[l]a pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado”.

Añade que: “[e]s requisito esencial para poder adelantar un proceso con base en una pretensión declarativa, que exista una relación jurídica incierta que, como lo afirma Pallares, se origine en una incertidumbre que ha de ser objetiva, "es decir, que no ha de consistir en un estado mental de duda de quien ejerce la acción (recuérdese que se utiliza indebidamente el término como sinónimo de pretensión), respecto de la existencia o no existencia de su derecho, sin oen el hecho real de no estar definido ese derecho”.

Por contra, en punto al jaez mismo de la pretensión de condena el mismo tratadista señala que: “[e]sta clase de pretensiones se dirige a obtener una sentencia por la cual se obligue al demandado al cumplimiento de determinada prestación en favor del demandante. Es la más frecuente de las pretensiones y se caracteriza por el sentido eminentemente coercitivo que tiene el contenido de la declaración realizada en la sentencia, ya que ella le impone una prestación al demandado; y si éste se niega a obedecer lo ordenado, se le puede compeler por diversos medios a que lo haga.

Que: “[s]e persigue a través de la pretensión de condena que se declare a cargo de la parte demandada la existencia de una determinada obligación o, en otros términos, que se le condene al cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer”.

Fíjese, entonces, como una y otra pretensión son harto distintas y tienen consecuencias también disimiles en el contexto del derecho de acción y el principio de congruencia de la sentencia, pues es que por definición el juicio verbal tiene como propósito que la jurisdicción declare la existencia de una relación jurídica ante un estado de incertidumbre previo y que como consecuencia de esa declaración, y si a bien lo tiene el demandante, se abra paso una pretensión de naturaleza condenatoria.

Sin embargo, y aun cuando de ello dio cuenta el auto inadmisorio de 11 de febrero de 2021, que en concreto solicitó del demandante: “[e]xplicar el alcance de las pretensiones resarcitorias atendido que estas devienen, en principio, como consecuencia del éxito de unas declarativas”, el demandante al subsanar insistió en el sentido en que elevó el *petitum*, desde luego que era esa la oportunidad para que el demandante indicara cual, en concreto, era la declaración que se pedía

de la justicia civil y que le iba a servir eventualmente de asiento a las pretensiones resarcitorias.

Y es que ese análisis que se hace no es ni mucho menos baladí, tiene toda la relevancia si se conecta con el principio de congruencia de la sentencia y los límites de la decisión judicial.

Ahora bien, al margen de lo dicho, en algún punto suficiente para desestimar el *petitum* y si de interpretar la demanda se tratase la conclusión es la misma, atendidos, desde luego y además, los términos en que se fijó el litigio.

En efecto, recuérdese que la polémica litigiosa se estructuró sobre cuatro ejes, planteados en términos de preguntas y que partieron del único hecho por probado, que existen unas afectaciones al apartamento 603 en varias de sus dependencias, y que son los siguientes: i) Si existe culpa en cabeza del demandado al tenor del artículo 2341 del Código Civil; ii) Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa ¿Existe un nexo de causalidad adecuada entre la conducta del demandado y el daño; iii) ¿De estructurarse el trípode de la responsabilidad civil aquiliana se abre paso la pretensión indemnizatoria?; iv) Si lo anterior es así, ¿Se encuentra acreditado el quantum en los términos pretendidos?

Y a esos interrogantes el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del numeral quinto del artículo 373 del C.G.P. anticipó el sentido de la decisión para sostener la tesis que: *“atendido que acá no se encuentra probado en términos de causalidad adecuada el vínculo entre el daño y la supuesta conducta que se le imputa al demandado a título de culpa, carga probatoria que en términos de la responsabilidad aquiliana, prima facie, debe soportar quien demanda, sin que la misma sea soslayable por vía de la actividad oficiosa del juez, atendido el principio de la carga dinámica de la prueba y lo que al respecto en términos de responsabilidad civil ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*

Pues bien, como se trata entonces de resolver los problemas planteados al momento de fijar el litigio y de sustentar la tesis del juzgado, entonces a eso se remite el Despacho.

El nexo de causalidad, que se ha definido como la *“necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”*, es uno de los pilares básicos para el éxito de cualquier pretensión resarcitoria en tratándose de la responsabilidad civil.

En verdad, es uno de aquellos presupuestos inexorables cuando se habla del derecho de daños. El Código Civil Colombiano en su artículo 2341 prevé que: *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización ...”*, de donde desgaja que solamente a quien pueda imputársele determinada conducta, ora por acción, ora por omisión, le es endilgable responsabilidad.

Lo anterior en otras palabras, pero para significar lo mismo, quiere decir quien no es la causa efectiva del evento dañoso jamás puede ser obligado a resarcir, como que solo quien ha causado el daño está legitimado para soportar por pasiva la decisión condenatoria.

En la anterior reflexión coinciden tratadistas nacionales y extranjeros. Así, por ejemplo, Luis Díez-Picazo y Ponce de León sostiene que: *“Para que persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, resulta imprescindible que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa – imputatio facti o relación de causalidad. En palabras del profesor [André] Brun, ‘responsabilidad civil y causalidad son consustanciales’¹”*

Juan Manuel Prevot , a propósito del análisis sobre el concepto de causalidad ha dicho que esta: *“...cumple en el Derecho de la Responsabilidad Civil dos funciones: 1) Una relativa a la imputación del hecho dañoso a su autor o, si se prefiere, tendiente a la individualización del responsable, denominada por buena parte de la doctrina autoral italiana como ‘causalidad material’ y, 2) Otra, consistente en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como ‘causalidad jurídica’. Una cosa es, entonces, emplear la causalidad a los fines de imputar el evento lesivo a un sujeto (causalidad como requisito autónomo de la responsabilidad), y otra muy distinta es utilizar la causalidad para determinar la medida de la reparación (causalidad como complemento). En el primer caso, se responde al interrogante, ¿quién causó el daño? (etapa del an respondeatur). Mientras que en el segundo, se responde a la pregunta, ¿cuánto debe pagar el responsable? (etapa del quantum respondeatur). Esta doble función que cumple la causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil, junto a las diversas formas que forzosamente adquiere la misma, según el ámbito o fattispecie en que opere, imposibilitan todo intento de reconstrucción unitaria”².*

Y ya en el contexto nacional, el profesor Álvaro Pérez-Vives dijo en su momento que: *“[p]ara que surja la obligación de reparar un daño es preciso que entre este y la culpa exista un vínculo que permita afirmar que el primero es efecto de la segunda. En otras palabras, que la culpa haya causado el perjuicio”³*

Arturo Solarte, también tratadista colombiano, sostuvo que: *“[p]ara que se pueda reclamar la reparación del daño antijurídico debe existir una relación de causalidad entre el hecho que lo ha provocado y la conducta de quien se dice fue su autor, sea que esta haya consistido en una acción o, simplemente, en una omisión”⁴.*

En ese mismo sentido, el profesor Fernando Hinestrosa dijo en su momento que: *“[e]n presencia de un quebranto patrimonial o moral salta a la vista la necesidad de buscar su origen, indagar por el responsable. Si se trata de un daño que la propia víctima maliciosa o descuidadamente se ocasionó, mal podría ella achacarlo a persona distinta, o como se diría en lenguaje familiar, ‘buscar el ahogado río arriba’. Si el perjuicio lo causó persona distinta del demandado y por la que no está llamado él a responder, a ese tercero deberá acudir la víctima y no a quien nada tiene qué ver en el asunto. Por último, si la ocurrencia provino de fuerzas naturales o sociales anónimas e irresistibles,*

1 Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo V, 357, Editorial Thomson, Civitas Ediciones, Madrid (2007).

2 Juan Manuel Prevot, El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil, 15 Revista Chilena de Derecho Privado, 143-178, 146 (diciembre de 2010). Puede consultarse en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722010000200005&script=sci_arttext

3 Teoría general de las obligaciones, vol. II, parte primera, 4a ed., 327, Alberto Tamayo Lombana, rev. y actual., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá (2011).

4 Arturo Solarte-Rodríguez, Los actos ilícitos en el Derecho Romano, 107 Vniversitas, 691-746, 711 (2004). Confróntese en: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/18solarte.pdf

la víctima habrá de padecer su mala suerte sin posibilidad de descargar su quebranto sobre persona determinada” ⁵.

Fíjese, entonces, como el nexo de causalidad analizado en abstracto, incluso en términos de una causalidad adecuada – respecto de la cual el Juzgado se pronunciará en líneas posteriores – lleva a la conclusión que dicho fenómeno permite al demandante determinar contra quién debe dirigir su pretensión indemnizatoria y cuáles son los daños que tiene derecho a que le sean reparados por ese agente. De igual manera, la comprobación de la existencia de un nexo de causal entre la actuación de un sujeto y un menoscabo injustificado en los derechos de una persona permite al juez, a la hora de emitir un juicio de responsabilidad civil, imponer la condena única y exclusivamente al causante del daño y obligarlo a reparar exclusivamente los perjuicios que ocasionó con su proceder.

La anterior reflexión lleva conduce necesariamente al análisis relativo a quien corresponde acreditar el nexo de causalidad, dando por sentado que como hecho probado se tuvo, reiterase, cierta la existencia del daño, que no así los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

Así, pues, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “[e]n materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”. [Cas. Civ. sent 15 de febrero de 2021] Sobre la tensión entre responsabilidad demostrativa de la parte y prueba oficiosas en el contexto de los juicios de responsabilidad el juzgado se referirá más adelante.

Fíjese, entonces, como salvo casos muy particulares - a guisa de ejemplo, los regímenes especiales de responsabilidad o un convenio en tal sentido, que no es el caso - la carga de la prueba es del demandante, la demostrar el nexo de causalidad y el facto de atribución.

Sobre el presupuesto de lo dicho, entonces lo propio es que el juzgado se adentre a escrutar el material probatorio, con el cual el demandante intentó acreditar el nexo de causalidad.

Así, pues, con la demanda se allegó el informe de ensayo V-0099676-01-MB, rendido por Bioquilab, el cual apunta, desde luego a lo que le es propio a su campo, a un análisis microbiológico de superficies, que reveló la existencia de un hongo denominado *aspergillus sp*, pero nada más allá, totalmente insuficiente para derivar el nexo de causalidad que se echa en falta.

Se allegó igualmente en ese propósito copia de la sentencia de fecha 12 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá en la acción de tutela promovida por el demandante en

⁵ Fernando Hinestrosa, Curso de obligaciones (conferencias), 358, 2a ed. mimeo, Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá (1961)

representación de su hijo Jorge E. Barrera Rodríguez contra el demandado, fallo estimatorio del amparo pretendido.

Dicha decisión proferida en sede constitucional lejos está también de servir de respaldo probatorio al juicio de responsabilidad civil en términos de causalidad del daño, pues al margen que allí no se haga referencia a un estudio de cariz técnico, que evidencie que la humedad que se presentaba para el momento de la interposición de la queja constitucional provenía del inmueble 703, el análisis del juez de tutela tampoco podría tener ese propósito de establecer el vínculo relacional extrañado por la jurisdicción civil y sobre esa base ponderar la eventual transgresión de derechos fundamentales, pues uno y otro juez hacen análisis distintos con perspectivas probatorias e insumos jurídicos disimiles.

Es por esas mismas razones que a contrapelo de como lo sostiene el demandante el fallo de tutela que se adosó a la demanda no puede devenir jamás en un precedente, o siquiera en algo que implique alguna fuerza vinculante para la jurisdicción civil, además, porque: i) El fallo de tutela es anterior al momento en el cual según el mismo actor refiere en su interrogatorio inició el daño cuyo resarcimiento judicial solicita y ii) Las decisiones adoptadas por un juzgado civil municipal en sede de tutela no son vinculantes incluso para otros jueces constitucionales, por la simple razón que no es un órgano de cierre en esa materia, ni tiene como función la unificación de las decisiones judiciales con el fin de establecer una directriz jurisprudencial, mucho menos para otras jurisdicciones.

Las comunicaciones elevadas por Jaqueline Rodríguez con destino al demandado como administrador del Edificio Cumbre de Santa Bárbara tampoco tienen la virtualidad de servir como asiento probatorio de la relación de causalidad extrañada, pues partiendo del principio del derecho que a nadie le está permitido constituir su propia prueba dichos documentos apenas si podrían tenerse como lo que son, reclamaciones hechas a la contraparte, en todo caso sin vigor probatorio para ligar la conducta del agente y el daño probado.

De hecho todo lo contrario, pues es que lo que se afirma allí, entre los meses de marzo y mayo de 2018, es que algunos de los daños allí referidos le están siendo atribuidos a la administración de la copropiedad. Es que no otra cosa se desprende la siguiente afirmación: “[e]l día 9 de marzo de 2018, Ud Sr. Meneses Administrador, entro personalmente a mi apartamento 603 para verificar una tercera humedad que se presenta, pero es proveniente del apartamento 703, las anteriormente nombradas en los puntos 1 y 2 son correspondientes a la Administración....”, amén que, se insiste, no se entiende por qué los mismos son dirigidos al demandado en tanto administrador de la copropiedad, que no a este como propietario y vecino del apartamento 703, si es que en esa calidad es que se le demandó en el caso de autos. Lo anterior lejos de ayudar a soportar fácticamente la teoría del caso de la parte demandante termina por contribuir a lo opuesto, a plantear la duda sobre el venero del daño.

Ahora, mucho menos puede encontrarse superado el requisito de conexidad a que se viene refiriendo el Juzgado en lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 o en el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad, pues abstracción hecha que la primera ni mucho menos establezca un régimen de responsabilidad objetiva o que pueda implicarse una a través de una presunción y de esa manera que la víctima del daño se releve de la carga de la prueba - ¿Y cómo podría tenerla si el propósito del legislador nada tenía que ver con algo así? - lo cierto es que el contenido del numeral 2 del artículo 18 de ese cuerpo normativo no

está previendo ni de lejos la posibilidad de una imputación por el simple hecho de que un copropietario considere que un daño en un bien de dominio privado es consecuencia de una omisión en una reparación a que está obligado su vecino entonces por ello deba automáticamente indemnizarle.

Y es que una tesis tal terminaría, como se dijo, por contrariar principios cardinales del derecho de daños, creando un régimen de responsabilidad nuevo desde la óptica de la culpa presunta. Ello no es ni mucho menos así.

Además, porque de la redacción del segundo numeral del artículo 18 citado, no se implica bajo ningún ejercicio hermenéutico que para que se dé el supuesto de hecho previsto en la norma no se deba probar la culpa, el daño y la relación entre estos, todo lo más si es que la misma ley, por su esencia, lo que viene a regular es muy otras cosas, entre esas además los mecanismos al interior de la copropiedad para la solución de conflictos entre sus habitantes y las consecuencias propias de la ley para quien transgrede los estatutos.

Con ese mismo análisis se descarta también lo que pueda el reglamento de propiedad horizontal eventualmente decir al respecto, pues jamás podría entra a regular lo relativo al análisis en sede judicial del trípede de la responsabilidad aquiliana y la carga de la prueba, además por una razón obvia, la voluntad de los copropietarios no podría jamás ir en contra de las disposiciones del Código Civil que regulan la institución del derecho indemnizatorio en tanto normas de orden público son estas e introducir a voluntad un régimen de responsabilidad nuevo con incluso alcances es aspectos procesales y probatorios.

En lo atinente a la prueba testifical, a decir verdad, esta no tiene mayor impacto en la teoría del caso del demandante, algo además lógico atendida justamente la naturaleza de la polémica del litigio, que exigía algo más que el dicho del demandante para apoyarla y un interrogatorio de parte al demandado que tampoco revela una confesión, que en cualquier caso habría que conectar en su análisis con otras probanzas.

Analizadas todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, tanto de forma separada como conectadas unas con otras como lo exige la ponderación judicial, la conclusión es la misma, acá no existe prueba que el daño sufrido en algunas de las dependencias del inmueble del demandante provengan necesaria y exclusivamente de una conducta atribuible al demandado, es más ni siquiera se llega a esa conclusión apelando a la teoría de la causa probable o causalidad adecuada, pues acá no pueden ni mucho menos descartarse razonablemente factores que pudieron haber influido en el daño, como el deterioro de las fachadas y áreas comunes del edificio, que es una tesis referida en documentos allegados con la contestación de la demanda, incluso mencionado en las cartas dirigidas al demandado como administrador de la copropiedad.

Y es que de la necesidad de la prueba pericial para dilucidar la causa del daño era algo de lo que estaba persuadido el mismo demandante, pues no en vano solicitó el decreto de tal medio de convicción desde la demanda e insistió en el al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

Pero sucede que las razones para no acceder al decreto de esa experticia fueron consignadas en providencia de 8 de noviembre de 2021,

atendiendo a lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, que prevé que: “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”, auto que cobró fuerza de ejecutoria en virtud de que ningún recurso se formuló contra lo allí decidido.

Ahora, tampoco podía atenderse favorablemente la solicitud elevada por el actor con fundamento en el artículo 227 del C.G.P., pues la misma resultaba intempestiva al tenor de la misma norma, tal y como se consignó en proveído de 4 de febrero de 2022, el que tampoco fue atacado por vía de recurso horizontal.

Y es que aun cuando en Colombia no existe tarifa probatoria o legal, lo cierto es que para casos como este donde se trata de establecer la causa eficiente de una filtración de agua, dicho medio de convicción resulta de total relevancia, como que no se trata de asumir que por el simple hecho de que el inmueble del demandado esté ubicado en la parte superior del bien del demandante, entonces por la fuerza de gravedad la humedad provenga de allí, pues habría que descartar hipótesis con algún grado de probabilidad también, incluso consignada en informes técnicos traídos con la contestación de la demanda, tales como problemas estructurales de la copropiedad, derechamente a las fachadas y áreas comunes de uso común y exclusivo.

Claro, porque en el marco de un proceso judicial el juez está obligado únicamente a contar con conocimientos jurídicos, por lo tanto para despejar dudas en cuanto a temas técnicos o científicos solicita la ayuda de un perito judicial. En este sentido, la prueba pericial se caracteriza por proporcionar al juez los conocimientos científicos o tecnológicos necesarios para poder resolver la controversia que ha planteado el caso en cuestión.

Es que la figura del perito se vuelve indispensable a la hora de resolver ciertas circunstancias que exigen tener conocimientos de otras materias como medicina, arquitectura, ingeniería, etc. Inclusive, en ocasiones, los conocimientos de los peritos son necesarios para poder valorar otros medios de prueba utilizados en el proceso judicial.

Ahora, relativamente a los medios de prueba traídos cuando incluso ya se había proferido el auto que convocó a vista pública y en el cual en cumplimiento de lo previsto en el artículo 392 de la ley de ritos se habían decretado los medios de convicción solicitados de forma oportuna, el Juzgado en el marco de la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022, concretamente en la etapa de instrucción respectiva, ofreció *in extenso* las razones de derecho por las cuales las mismas en tanto aportados de forma intempestiva terminaban por resentir no solamente el principio de preclusión del procedimiento y necesidad de la prueba, pero también el derecho de contradicción y defensa del demandado quien al verse sorprendido con una prueba allegada en esos términos ya no contaba con la oportunidad procesal para discutir su pertinencia, conducencia e incluso su veracidad.

La posición del juzgado fue objeto de reposición, donde al margen que no se hayan discutido ninguno de los ocho argumentos dados por el Juzgado para desestimar esos elementos de prueba traídos tardíamente, si se aprovechó la oportunidad para solicitar al juzgado se decretara una prueba de naturaleza oficiosa, misma que fue negada atendidos, entre otros argumentos, uno

de raigambre jurisprudencial del cual el Juzgado vuelve a hacer acopio para insistir en la carga de la prueba en materia de juicios de responsabilidad civil y la oficiosidad del juez en esos casos.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha ya señalado que: “..la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)’» (SC10291 18 jul. 2017, rad. n.º 2008-00374-01; reitera SC, 3 oct. 2013, rad. n.º 2000-00896-01).

Es que en materia de responsabilidad civil la prueba de oficio encuentra sus linderos, según la misma doctrina jurisprudencial, en particulares hipótesis. En palabras de la Corte Suprema: “...la facultad-deber de decretar pruebas de oficio a la luz del canon 307 sólo tiene cabida cuando el juzgador, a pesar de estar demostrado el daño, no emprendió actividad alguna para fijar su intensidad a pesar de que la parte lo intentara diligentemente; diferente a los casos en que falta la prueba del daño, pues esta carga procesal se encuentra prima facie en cabeza del petente” [Cas. Civ. sent 15 de febrero de 2021].

Fíjese que acá no se trataba de acreditar el *quantum* indemnizatorio, sino el mismo nexo de causalidad. Y si además ha dicho la Corte que: “[e]n materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”, entonces al no encontrarnos de cara a un régimen de responsabilidad civil que implique una presunción o una responsabilidad civil objetiva, tampoco ante una excepción de carga de la prueba por imperativo legal y tampoco convencional, mucho menos habiendo lugar a distribuir dinámicamente la prueba, pues ambas partes estaban en igualdad de armas y en idénticas posibilidades de probar, la conclusión es que era el demandante quien debía ejercer la disciplina probatoria, que no el juzgador.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no puede llamar a desconciertos que ahora se profiera una sentencia desestimatoria de las pretensiones.

Ello porque así lo dispone además el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*⁶, vale decir, que correspondía al demandante acreditar ese nexo de causalidad que acá se extraña.

⁶ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 177 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos.(T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).

Así también lo ha entendido la doctrina para decir que en virtud de ese principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, “se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet*, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional”.

En torno a esa facultad oficiosa del juez de la que se viene hablando, ha sostenido Carrión Lugo que “el juzgador debe tener bastante cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesal, pues de no probarse estos hechos debe desestimarse su demanda. Así, el juzgador debe hacer uso de la anotada atribución para esclarecer alguna duda que todavía existiera sobre algún hecho o punto controvertido; es decir, la actuación del juez, resulta subsidiaria”.

Lo dicho previamente y a lo largo de la providencia para dar respuesta a los dos primeros interrogantes sobre los cuales gravitó la polémica litigiosa, si existía una conducta atribuible al demandante al tenor del artículo 2341 del Código Civil y si esta se podía ligar con el daño a través de un vínculo de cariz relacional, siendo, por lo dicho, negativa la respuesta con apego a las pruebas recaudadas en el proceso y a lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han dicho al respecto de los juicios de responsabilidad aquiliana.

El análisis efectuado en la sentencia encuentra asiento, principalmente, en lo que al respecto prevé el artículo 282 del C.G.P., aun cuando de una lectura integral de la réplica al *petitum* se evidencia que esta también de alguna manera apelaba a argumentos relativos a la relación causal entre el daño y la conducta del demandado.

Las costas se impondrán a cargo del demandante atendiendo lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) como agencias en derecho.

TERCERO. - En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3a8e5b6d7faa78381b0183e6aca212346cb23d045bf42517d098c9fbddb2c**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00404

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. - COTIEMPO**, en contra de **DIANA MARIA SAENZ REYES**, y **MARIA ESPERANZA GARCIA SANABRIA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **7.515.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 171000518 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **16.476.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 171000606 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS BELSALI GALVAN GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f558274424316b6a48071ca7e60b1ce789c4499448f204201387e6fe0d54c87**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00405

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PIZANTEX S.A. en Reorganización**, en contra de **INDUSTRIAS MOGLE S.A.S.** y **LAURA MOGOLLON LEON**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **7.122.928.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDUARDO LARGO PIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92abdb56709338bed2eb8c73c6d25a033eff763c783b78f96376c6f1a862791b**

Documento generado en 03/06/2022 06:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>